

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4818

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sus jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Diciembre.)

Núm. 2673

Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado del regimiento Infantería regional de Baleares número 1, José Jaume Amengual, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Llorito, de oficio jornalero, edad 19 años 11 meses, 19 días, soltero, estatura un metro 617 milímetros. Sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno; y caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Isla.

Palma 7 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2674

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Gerónimo Roig, hijo de Miguel y Ana, de 37 años, casado con María Ferrando, natural de Santafy y domiciliado en el arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad con establecimiento abierto en este contramuelle, de estatura alta, pelo castaño, barba clara, bigote rubio, frente ancha, nariz y boca regular, ojos pardos, color sano; y caso de ser habido será puesto á disposición del Juzgado de Instrucción de Marina en causa que se le instruye por contrabando.

Palma 7 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2675

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACIÓN DE BALEARES

El artículo 4.º de la Instrucción para el Censo, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 4.809, dispone que en el plazo de los diez días siguientes al de la publicación, se reúnan las Comisiones Ejecutivas y remitan á esta Junta provincial las relaciones sobre la división del término municipal en secciones y otras que se expresan.

Y como ha transcurrido con exceso el plazo indicado sin que hayan cumplido este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, les advierto lo verifiquen inmediatamente, pues de lo contrario adoptaré medidas coercitivas contra los morosos, decidido como estoy á que no se interrumpan bajo pretexto alguno las operaciones censales, para lo cual el artículo 11.º de la mencionada Instrucción me concede atribuciones.

Palma 7 Diciembre de 1897.

El Gobernador Presidente,
Victoriano Guzman.

Pueblos que se citan

Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Bugar, Buñola, Calviá, Campos, Capdepera, Deyá, Escorca, Esporlas, Estalenchs, Felanitx, Formentera, Fornalutx, Ibiza, Inca, Llubí, Lluchmayor, Mahón, Manacor, Maria, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Palma, Petra, Pollensa, Porreras, Puigpuñent, Sansellas, San Antonio Abad, San José, San Juan, San Juan Bautista, San Lorenzo, Santa Eugenia, Santa Eulalia, Santa Margarita, Santa María, Santafy, Sóller y Villacarlos.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deben ceder el paso á la exposición sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las antillas españolas.

La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto á los detalles se refiera; las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostración acabada.

Propúsose, ante todo, sentar clara-

mente el principio, desenvolverle en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Porque cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. Ó se fia la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos y de las tradiciones con los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sistema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de importancia.

Esto sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él había de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la constancia, cuyas predicciones, desde hace veinte años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la transcendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es imitación ó copia de otras Constituciones coloniales, miradas con razón como modelo en la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido muy presentes sus enseñanzas, entiende que las instituciones de pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Plantado así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizado, la resolución no era dudosa: la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una metrópoli que se siente atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo ante la colonia, sino también ante sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cua-

draba á su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitud de aquellos que fian más en el egoísmo del logrero, que en la afición del hermano, anhela ante todo en el cambio á que se halla pronta estreche y afirme el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz bendecida, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonicen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblaciones coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruidas como enemigas, atentas al llamamiento cariñoso y rebeldes como españolas á imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que les autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo envuelve la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de soberanía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la Nación misma; el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia; inteligencias diplomáticas con América; las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador general como representante del Rey y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminora la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenvuelve á su vez de manera tan completa y acaada como la pudieran imaginar los más exigentes en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equivoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á

cuyo frente, y formando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al Poder ejecutivo se refiere de nuevo el Gobernador general que, de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que á cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto á los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que á él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temerlo desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin descanso al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermosas Antillas, á cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan las dos esferas de acción, y quepan dudas legítimas acerca de cuál es el interés en ellas predominante, y nazca, tras de la duda, la discusión, más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha dejado de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que la gran descentralización, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurran, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses, ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce á los ciudadanos fueren violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez dentro del sistema, completamente autónomas, los Tribunales de justicia los defenderán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atri-

buciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que entablar ante los Tribunales de la isla, y en último término ante el Supremo, al cual corresponderá dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las lentitudes de la legislación.

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada, ni imitada; es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracteriza por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora; el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes á la formación de las leyes, en cuyo molde se forman y se van compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aún motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentirla, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitado hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, si no un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos deparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga á prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana le absuelvan las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad é intenta poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente Decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que

podiera haber indecisión en su conducta ó reservas en sus promesas. Que si el régimen hubiera de flaquear en la práctica por falta de buena fe en alguno, nunca será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autonómico, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema orgánico, á la distribución de sus títulos y hasta á su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irán mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatando lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto á completar la obra ó á esclarecer las dudas, no entiende que al presentarla á la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autonomía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios sentados; tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses á la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegurase aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provenían, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedía á las Antillas asegurarse los mercados que

necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades invencibles, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo, si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás temer la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proporciones que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracias: los hechos impondrían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenía fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alejar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un máximo á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conocido el espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperar, que represente un gravamen insostenible para las energías nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarle el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrar de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas; con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados, y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos

económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica de la que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legislarse, conviene tenerlas atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, se les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería insensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO *

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º El Gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

* Nota explicativa

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.—El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español.—Las Cortes con el Rey.

Cámaras españolas.—El Congreso y el Senado.

Gobierno Central.—El Consejo de Ministros del Reino.

Parlamento colonial.—Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Asambleas legislativas coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo.—El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.

Instrucciones del Gobernador general.—Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.

Estatuto.—Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales.—La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales.—La legislación ó leyes del Reino.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TITULO III

Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años algunos de los cargos que á continuación se expresan

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Circulo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabil-dos catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirle dentro de su respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Art. 11. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara

de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 12. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 13. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 14. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 15. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 16. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 17. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 18. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 19. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

(Se continuará.)

TITULO IV

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representantes y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar su sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara

de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2676

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia y Sanidad.—Debiendo proveerse la plaza de médico-cirujano titular del distrito de San Clemente, de este término municipal, dotada con el haber de quinientas pesetas anuales y doscientas cincuenta también anuales como indemnización del gasto de carruaje, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El facultativo que fuese nombrado para el desempeño de dicha plaza deberá sujetarse á las obligaciones marcadas en el reglamento para el servicio benéfico-sanitario de este término municipal, aprobado por el Ayuntamiento en 27 de Diciembre de 1894, en el cual se hallan consignadas las siguientes:

1.^a Se encargará de la asistencia diaria á los enfermos pobres de la aldea de San Clemente y caserío de Llumesanas comprendidos en sus respectivos distritos parroquiales.

2.^a Tendrá obligación de pasar todos los días á San Clemente y Llumesanas entre diez y once de su mañana.

3.^a Tanto en San Clemente como en Llumesanas tendrá una casa posada á donde puedan acudir las personas que necesiten su asistencia.

4.^a Deberá visitar gratis á todos los pobres de solemnidad, entendiéndose como tales las familias comprendidas en la lista que le será entregada por la Alcaldía al principio de cada año.

5.^a El médico queda obligado á practicar las sangrías que fuesen necesarias.

6.^a El facultativo queda obligado á asistir gratuitamente á los partos de mujeres pobres.

7.^a En caso de enfermedad ó ausencia que dure más de tres días, será potestativo en el Ayuntamiento, é interinamente en el Alcalde nombrar facultativo que sustituya al titular.

8.^a Será obligación de éste hallarse en el respectivo pueblo cuando se celebren las fiestas públicas que tienen lugar anualmente con motivo de los Santos titulares.

9.^a Dicha plaza será provista por concurso y el contrato que por virtud de este nombramiento se celebre durará cuatro años obligatorios, continuando después por la tática; y debiendo darse para su terminación mútuo aviso las partes contratantes con dos meses de anticipación.

Mahón 26 de Noviembre de 1897.—El Alcalde-Presidente, J. Bialí Coll.

Núm. 2677

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Por tejas, 129 pesetas.—Oficiales jornales 36, importe pesetas 72.—Peones jornales 24, importe pesetas 36.—Por cal 1280 kilogramos, importe pesetas 24.—Por canal y gafas y cañon, importe pesetas 65'55.—Gastos de herrero, importe, pesetas 32'24.—Por espuelas y cuerdas, importe pesetas 14'05.

Escorca 28 Noviembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 2678

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

En la segunda pieza sobre administración de la quiebra de D. Juan Busquets y Borrás vecino que fué de Santa Maria que

se sigue ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario se ha dictado la siguiente providencia:—«Palma veinte Noviembre de 1897.—Habiéndose hecho constar en esta pieza el nombramiento de los Síndicos, su aceptación y juramento, fórmense por dichos Sres. el inventario general de todos los bienes del quebrado en la forma prevenida en los estrados mil setenta y nueve, mil ochenta y mil ochenta y uno del Código de Comercio, haciéndoles entrega del haber y papeles de la quiebra, citándose para dicha diligencia al quebrado por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás sitios de costumbre, toda vez que de autos resulta que se halla ausente en ignorado paradero. Lo mandó y firmó el Sr. Juez; doy fé.—Corral.—Ante mí, Juan Bestard.»

Y para que dicha citación tenga efecto se expide el presente edicto en Palma á veinte y dos Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2679

En la cuarta pieza sobre examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra de D. Juan Busquets y Borrás vecino que fué de Santa Maria que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha dictado la siguiente providencia:—«Palma veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Hágase saber á los acreedores de la quiebra de D. Juan Busquets y Borrás que dentro del término de treinta días presenten á los Síndicos D. Rafael Moll y Sintés, D. José Bonnin y Taronjé y D. Miguel Salom y Pujol, los títulos justificativos de sus créditos, cuyo plazo principiará á contar desde el siguiente día en que se publique este señalamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y se convoca á dichos acreedores para la celebración de junta, para el examen, graduación y reconocimiento de los créditos, señalándose para ello el día duodécimo hábil después de vencido el plazo señalado para la presentación de documentos de crédito; todo lo cual se verifique con arreglo al artículo mil trescientos setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil en concordancia con el mil ciento uno del Código de Comercio. Lo mandó y firmó el Sr. Juez; doy fé.—Corral.—Ante mí, Juan Bestard.»

Y para que se haga notorio lo acordado en la inserta providencia, se expide el presente edicto, en Palma á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2680

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, embargadas á D. Sebastián Oliver y Cañellas, en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Antonio Oliver y Aloy.

La denominada «Las Planas», de una cuarterada aproximadamente de extensión, equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos, cercada de pared con una casita de un vertiente y cisterna, sita en el distrito municipal de Sansellas, lindante por Norte con tierra de José Amengual, por Sur con otra de Coloma Cañellas, por Este con tierras de José Amengual y por Oeste con camino de Algaida; justipreciada en la cantidad de mil setecientas pesetas.

Una porción de tierra de procedencias del predio «Aireflor», en el indicado distrito, de extensión aproximada de una cuarterada y media ó sean ciento seis áreas nueve centiáreas seis mil setecientos setenta y seis diez milésimos, cercada de pared, poblada de almendros é higueras, con una casita de un vertiente y cisterna, lindante por Norte con tierra de Jaime Oliver, por Sur con otra de Antonio Ferrer, por Este

con pasaje y por Oeste con tierras de Gabriel Vidal; justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Y otra finca de procedencias del predio «Son Pujol» también en el término de Sansellas, de una cuarterada de extensión aproximadamente, que está formada por porciones que llevan el nombre de «Son Antich», tierra viña de igual extensión ambas (media cuarterada) equivalente á treinta y cinco áreas, seis centiáreas (cinco mil quinientos noventa y dos diez milésimos), formando una sola finca; la primera porción linda al Norte con el predio «Son Saleta», al Sur con camino de establecedores, al Este con tierras de Catalina Isern y al Oeste con otras de Andrés y Miguel Isern; y la segunda tiene por linderos al Norte el mismo predio «Son Saleta», al Sur con camino de establecedores, al Este tierras de Gabriel Molina y al Oeste otra de María Isern; justipreciada la total finca en la cantidad de ochocientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella, los licitadores tendrán que depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas que pretenden adquirir; que los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistentes en un certificado del Sr. Registrador de la Propiedad del partido de Inca, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan ser examinados por los licitadores con los cuales tendrán que conformarse sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los gastos de subasta, remate, otorgación de la escritura y demás que ocasione el traspaso, serán de cargo del rematante.

Palma dos Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral. Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2681

SENTENCIA

En la villa de Costitz á diez y seis Noviembre de mil ochocientos noventa y siete: el Sr. D. Juan Vallespir y Serra, Juez municipal de la misma, encargado de este negocio por incompatibilidad del que lo es en propiedad, habiendo visto este juicio verbal entre partes D. Rafael Riutort y Ferragut casado, propietario de este domicilio, actor y Margarita Oliver y Pelliser viuda también vecina de esta villa, en concepto de representante legítima de sus hijos menores de edad y constituidos bajo su patria potestad llamados Juana Ana, Bartolomé, Antonia y Nadal Fiol y Oliver y Andrés Fiol y Oliver soltero, mayor de edad, cuyo último domicilio ha sido este pueblo, hallándose hoy ausente en ignorado paradero, demandados éste y Oliver, sobre pago de cantidad y—Fallo: que debo condenar como condeno á Margarita Oliver y Pelliser en el concepto de representante legítima de sus hijos menores de edad llamados Juana Ana, Bartolomé, Antonia y Nadal Fiol y Oliver y á Andrés Fiol y Oliver á que como herederos que son estos de su difunto padre Nadal Fiol y Arrom paguen dentro de tercero día á Rafael Riutort y Ferragut la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas que son en deber á éste por una anualidad de intereses convenidos al seis y medio por ciento anual del capital de tres mil pesetas que el repetido Nadal Fiol reconoció deber al Riutort mediante escritura autorizada por el Notario D. Rafael Togores y Palou en ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro; con imposición á dichos demandados de todas las costas. Y dada la rebeldía de Andrés Fiol y Oliver practiquen lo prevenido en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Vallespir.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el

día de hoy de lo cual certifico en Costitz á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 2682

D. Antonio Qués y Ventayal, Juez Municipal de la Ciudad de Alcudia provincia de las Baleares.

Hago saber: Que declarada vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado Municipal, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el plazo indicado y acompañadas de los documentos que determina el artículo trece del indicado reglamento.

Alcudia 26 Noviembre de 1897.—Antonio Qués.—Por mandato de S. S.—Antonio Ferrer, Secretario suplente.

ANUNCIOS

REGALO A LOS AYUNTAMIENTOS

El Indicador Municipal y Provincial libro de gran utilidad para los Alcaldes, Secretarios y Jueces Municipales.

Precio, 10 reales
la mitad de su valor.

Dicha obra comprende lo siguiente:

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de Instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Actas y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribirlas seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil. Aranceles judiciales para el orden criminal.

Los que deseen adquirirla pueden dirigirse á la Imprenta provincial mediante el envío del importe y se le servirá á vuelta de correo.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.